

Nacional, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 1, literal C, del Decreto No.82-90, de fecha 6 de marzo del año 1990, para que se lea y rija de la siguiente manera: **“COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES DEL PERSONAL DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EMPRESAS DEL GRUPO RESERVAS (COOP-RESERVAS)”**, con domicilio legal en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y cuyo modificación estatutaria fue aprobada en asamblea constitutiva celebrada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil ocho (2008).

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 259-09 que establece una veda en todo el territorio nacional para la captura de varias especies de langostas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-09

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano conservar, proteger y administrar los recursos naturales renovables de la nación para uso y beneficio de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que es función del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), regular la extracción y velar por la conservación de los recursos pesqueros dentro de un marco que garantice su explotación sustentable.

CONSIDERANDO: Que las evaluaciones realizadas a las poblaciones de langostas muestran claros indicios de sobre-explotación en todo el territorio nacional y que, como consecuencia de ello, se ha producido una disminución de la talla de los ejemplares ofertados en venta al público.

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer las medidas de protección existentes para preservar las poblaciones de las diferentes especies de langostas, ajustadas a sus ciclos biológicos, para garantizar la estabilidad y mantenimiento de dichas especies.

VISTOS: Los Artículos 5, Literales h, o y p; 39, Literal f; 40, 48 y 61; 80 Literales h y j de la Ley de Pesca y Acuicultura No.307-04, de fecha 15 de diciembre de 2004.

VISTA: Las recomendaciones de la Comisión Técnica Consultiva del CODOPESCA.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se establece una veda de captura en todo el territorio nacional para las siguientes especies de langostas:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Langosta	Panulirus Argus
Langosta pinta o langostino	Panulirus guttatus
Langosta de piedra	Scyllarides sp
Mamá langosta	Parribacus antarcticus

Párrafo. Esta veda abarcará el período del 1 de abril al 31 de julio de cada año.

ARTICULO 2.- Se prohíbe la captura, el procesamiento y la tenencia de carne o masa y la comercialización de las especies señaladas.

ARTICULO 3.- En un plazo que no excederá de los cinco días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del período de veda establecido en el presente decreto, toda persona que tuviese en existencia masa de langosta o langostas vivas en cautiverio, estará en la obligación de comunicarlo al Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para fines de control.

ARTÍCULO 4.- Las violaciones al presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en los Artículos 77, 80, 81, 84 y 88, de la Ley de Pesca y Acuicultura No.307-04, de fecha 15 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 5.- El Departamento de Regulación Pesquera, del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), queda encargado de velar por el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Departamento de Regulación Pesquera del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 260-09 que nombra a los señores Erasmo López Minaya y Renso Herrera Franco, Consejero y Ministro Consejero, respectivamente, de las Embajadas de la República en Honduras y Canadá, y deroga el Decreto No. 810-08.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-09

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El señor Erasmo López Minaya, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Honduras.

ARTÍCULO 2.- El Dr. Renso Herrera Franco, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Canadá.

ARTÍCULO 3.- Queda derogado el Decreto 810-08, de fecha 05 de diciembre del 2008.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.